

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref.: Rad. No. 2024-0035, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos definitivos para JUAN ALBERTO TORRES COSSIO.

Vista la acción de la referencia con sus respectivos anexos y cumplidas las ordenes impartidas en el auto del 5 de abril de 2.024, se dispone:

1. Se admite la demanda de adjudicación judicial de apoyos interpuesta por las señoras LUZ MARINA GAITÁN DE TORRES (en calidad de esposa), CRISTINA TORRES GAITÁN, LORENA TORRES GAITÁN y ANGELICA TORRES GAITÁN, (en calidad de hijas), en favor del señor JUAN ALBERTO TORRES COSSIO.
2. Imprímase a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, reglado en los artículos 390 y siguientes del código General del Proceso, entendiendo que el proceso de marras se denomina o corresponde al llamado “*de adjudicación judicial con vocación de permanencia*”, con arreglo a lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en el acto AC3056-2021 del 28 de julio de 2.021.
3. Como quiera que la acción es propuesta por todas las personas interesadas en la determinación de los apoyos en relación con ciudadano con discapacidad, señor JUAN ALBERTO TORRES COSSIO, no hay lugar a notificarles personalmente del actual proveído.
4. Notifíquese por Secretaría al Ministerio Público de la actual providencia, para lo de su cargo y competencia.
5. Se aclara a quienes promueven la demanda de la referencia y a su apoderado judicial que las historias clínicas y los dictámenes médicos no sustituyen o no hacen las veces del informe de valoración de apoyos y entiéndase que este último es vital para decidir el proceso. En estricto sentido, conforme a la sentencia stc-12160-2023 de la Corte Suprema de Justicia, se define el informe en comento de la siguiente manera:

El informe de valoración de apoyos es el escrito en el que se consigna el resultado final de los procedimientos efectuados en la valoración rendida. Sobre este, la Sala ha señalado que *«no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados»* (STC4563-2022)

Su solicitud, contenido, rendición, tiempos y valoración están regulados tanto en La Ley 1996 de 2019 como en el Decreto 487 de 2022. La ley establece los requisitos mínimos que debe contener, en atención a si el proceso es promovido por la persona titular del acto jurídico (numeral 4º del artículo 37) o por persona distinta al titular del acto jurídico (numeral 4º del artículo 38).

Por ende y con eco en la misma providencia, **se ordena a las proponentes de la demanda** aporten el informe de valoración de apoyos con el lleno de requisitos establecidos en la misma ley 1996 de 2.019, teniendo en cuenta que no se menciona que aquellas se encuentren en situaciones que les imposibiliten hacerse a dicho medio de prueba.

Una vez rendido el informe en comentario, se procederá a su traslado.

6. Se ordena a la Asistente Social adscrita al Despacho, practique visita al ciudadano con discapacidad, verifique, su entorno y condiciones de vida. Para tal efecto se le concede un término de diez (10) días y será de cargo de los intervinientes proveer los recursos para el desplazamiento de la empleada para cumplir la tarea.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56ae44e8e71d9d90777a257a8ea2136fdd445c946af4bfd9f628288ac7b4fd

Documento generado en 06/05/2024 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>